

**COMISIÓN DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADULTO MAYOR Y
PERSONAS CON DISCAPACIDAD
PALACIO LEGISLATIVO:**

San Salvador, 18 de julio del año 2018.-

**Señores Secretarios
Asamblea Legislativa
Presente**

**Dictamen n. ° 02
Favorable**

La Comisión que suscribe se refiere al **expediente n. ° 55-5-2018-1**, que contiene solicitud de varios diputados, en el sentido se analice el artículo 24 de la Ley Especial de Adopciones, a fin de determinar si es pertinente la interpretación auténtica por existir oscuridad en la ley.

Sobre el particular, la suscrita Comisión hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, lo siguiente:

Que en iniciativa presentada con fecha 31 de mayo del presente año, se explica que la Ley Especial de Adopciones, contenida en el Decreto Legislativo n. ° 282, de fecha 17 de febrero del año 2016, publicada en el Diario Oficial n. ° 205, Tomo n. ° 413, de fecha cuatro de noviembre del mismo año, recoge una serie de disposiciones dentro de las que se resalta la relativa a su objeto, como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral; así como el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a dicha ley pueden ser sujetos de adopción. Regulando los procedimientos administrativo y judicial para la adopción de niñas, niños y adolescentes, además del procedimiento judicial en el caso de adopción de personas mayores de edad.

Asimismo se expresa que si bien en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la relacionada ley, se establece la competencia de cada funcionario responsable de declarar la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, decretar su adopción, declarar la aptitud para adoptar de las personas adoptantes y autorizar la adopción en sede administrativa en el caso de niñas, niños y adolescentes, y el funcionario competente para decretar la adopción de las personas mayores de edad para el caso específico, y a pesar de considerar en principio que las disposiciones son claras y no dan lugar a equivocaciones o interpretaciones erróneas, han tenido conocimiento que en diferentes Juzgados de Familia han existido diversos criterios al aplicar la norma, por considerar algunos jueces que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Especial de Adopciones, el proceso administrativo para declarar la adoptabilidad de una persona mayor de edad, es un requisito previo para decretar su adopción, como en el caso de las niñas, niños y adolescentes.

DICTAMEN N. ° 02

Es importante destacar que dentro de los jueces existe otro criterio, mediante el que se interpreta que al considerar que en el caso de la adopción de personas mayores de edad, por tratarse de sujetos que pueden ejercitar sus derechos de manera libre sin más restricciones que las que la ley les otorga, se ha prescindido del procedimiento administrativo, tal y como se establece de manera expresa en el artículo 65 de la ley que dispone que: *“...la solicitud de adopción de mayores de edad será presentada por la persona adoptante y la persona adoptada ante el Juez de Familia del domicilio de la persona adoptada, y no se requerirá el trámite administrativo.”*

Sobre la base de lo expuesto, los sujetos relacionados solicitaron a través de una misiva, que esta Asamblea Legislativa se pronunciara sobre el espíritu que tuvo el legislador durante la aprobación de la Ley Especial de Adopciones, siendo así como se origina la inquietud contenida en la iniciativa antes señalada, sobre si era procedente analizar las disposiciones en comento, para determinar si tal y como lo establecen los artículos 19 y siguientes del Código Civil, el sentido de la ley no es claro y para su aplicación, merece una interpretación auténtica por parte del legislador.

En este orden de ideas, la Comisión procedió a realizar el análisis respectivo para lo cual convocó a diferentes Jueces y Juezas de Familia por ser la sede jurisdiccional en la que se había generado el diferendo. En dicha reunión se confirmó lo relacionado anteriormente, explicando que efectivamente existían las dos interpretaciones señaladas, considerando que a pesar de haber inaplicado la norma, era necesaria la reforma del artículo 24 de la Ley Especial de Adopciones para que en coherencia con el resto de su contenido, se determine que concretamente para el caso de las adopciones de personas mayores de edad, el proceso administrativo que culmina con la declaración de adoptabilidad del sujeto de derechos, no es un requisito previo para decretar la adopción.

Como consecuencia de lo anterior, después del estudio y análisis de la solicitud presentada en el sentido que se valorara si procedía de conformidad con los artículos 19 y siguientes del Código Civil, la interpretación auténtica del artículo 24 de la Ley Especial de Adopciones, por considerar que dicha disposición no es clara para su aplicación, la Comisión que suscribe es del parecer, que lo procedente es la reforma del artículo en mención, en el sentido de eliminar la parte relativa a la adoptabilidad de las personas mayores de edad, en razón que al nunca haber existido el procedimiento administrativo para su adopción, el establecimiento de esta parte en la citada disposición, contradice lo expresado en el resto de la norma.

Así nuestro Dictamen **FAVORABLE**, lo que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo para los efectos legales consiguientes. Se adjunta proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**David Ernesto Reyes Molina
Presidente**

**Rodolfo Antonio Parker Soto
Secretario**

**Norma Guisela Herrera de Portillo
Relatora**

Vocales

Felissa Guadalupe Cristales Miranda

Karina Ivette Sosa de Rodas

José Andrés Hernández Ventura

Eeileen Auxiliadora Romero Valle

Ricardo Andrés Velásquez Parker

Osiris Luna Meza

Guadalupe Antonio Vásquez Martínez

Expediente n. ° 55-5-2018-1

DECRETO N. ° **

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 131, ordinal 5. ° de la Constitución, corresponde a este Órgano del Estado *“decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias”*; así como, el artículo 32 establece que: *“...La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”*.
- II. Que mediante Decreto Legislativo n. ° 282, de fecha 17 de febrero del año 2016, publicada en el Diario Oficial n. ° 205, Tomo n. ° 413, de fecha cuatro de noviembre del mismo año, se emitió la Ley Especial de Adopciones, la cual tiene como objeto garantizar el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral; así como el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a dicha ley pueden ser sujetos de adopción; regulando los procedimientos administrativo y judicial para la adopción de niñas, niños y adolescentes, además del procedimiento judicial en el caso de adopción de personas mayores de edad.
- III. Que el artículo 24 de la relacionada ley hace referencia a la figura de la “adoptabilidad de la persona mayor de edad”, la cual supone para muchos aplicadores de la norma, la existencia de un procedimiento administrativo para este tipo de adopción, el cual es importante destacar que además de contradecir la misma ley, no se estableció como un requisito para este tipo de adopciones, de lo que podemos inferir claramente, que para el caso de las adopciones de personas mayores de edad no se requiere el trámite administrativo exigido para la adopción de niñas, niños y adolescente, en razón de lo cual es procedente la reforma del citado artículo 24, en el sentido de eliminar la parte relativa a la adoptabilidad de las personas mayores de edad, por considerar que contradice lo expresado en el resto de la norma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas:

DECRETA, la siguiente:

REFORMA A LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

Art. 1.- Reformase el artículo 24 de la siguiente manera:

“Adopción de Personas Mayores de Edad

Art. 24.- *Podrán ser adoptadas las personas mayores de edad, cuando exista el consentimiento de ambas partes y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a las hijas e hijos con las madres y padres. Dicha adopción será decretada por la Jueza o Juez de Familia”.*

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.-